Barranquilla- Atlántico, Abril Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2023-00113-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7
DEMANDADO: KAREN ELENA PULGAR BOLAÑOS C.C. No. 45.646.484

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00113-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico carnecolmacarena2015@hotmail.com consignado en el acápite de la demanda; el día 19 de diciembre de 2023 identificado con Id Mensaje No. 20052130, y como lo certifica la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.** con un resultado LA NOTIFICACION FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DESTINO SIN LECTURA, tal y como se soporta en la presenten trazabilidad:

ENVIAMOS
Comunicaciones S.A.S.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío electrónico No. **20052130**, el **19** DE **DICIEMBRE** DE **2023** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: JURQUIJO@COBRANZASBETA.COM.CO

JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA / Calle 54 Nº 10B-27, Barrio la Sierra. / j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:3885005 EXT 7035
DEMANDADO: KAREN ELENA PULGAR BOLAÑOS
NOTIFICADO: KAREN ELENA PULGAR BOLAÑOS
DIRECCION ELECTRONICA DESTINO: carnecolmacarena2015@hotmail.com
RADICADO: 08-001-41-89-005-2023-00113-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S): 201
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-12-19 12:05:02
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-12-20 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI **Fecha/Hora:** 2023-12-19 12:05:45

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SIN LECTURA

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **21** DE **DICIEMBRE** DE **2023**.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «*tiene dos posibilidades (…). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principialística[1] y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las *exigencias jurídicas* para su realización y *demostración probatoria*, que:

«*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**.*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(…) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Dejando constancia que la parte ejecutante a la fecha ha cumplido con los dos primeros requisitos, faltando el tercero.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar a la demandada, para lo cual deberá cumplir con los tres requisitos exigidos por este medio

[1] C.G.P. «***Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.*** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*».

de enteramiento procesal, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir en debida forma con las pautas consagradas en la Ley 2213 de 2022 (i) Informar dirección electrónica, ii) Informar la forma como la obtuvo y, iii) *Aportar la evidencias correspondientes*, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2023-00113-00
JUEZ

CPGZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 49
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE